

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y OTRO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
Radicación No. 76-834-31-05-001-2015-00609-01**

A los **diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obró frente a la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V); en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 086

Aprobada según acta No. 027

I. ANTECEDENTES

A través de demanda radicada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) el 25 de noviembre de 2015, los señores **GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ** y **JOSÉ MIRTO**

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, pretendieron de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; el reconocimiento y pago de pensión por sobrevivencia vitalicia, desde el 19 de marzo de 2010, fecha del fallecimiento de su hijo afiliado; el retroactivo pensional que corresponda con las mesadas ordinarias y adicionales a que haya lugar; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de forma subsidiaria, la indexación de las condenas; lo que resulte probado en fallo ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

Los fundamentos fácticos que aquilatan las pretensiones, dicen que los demandantes son los padres del afiliado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien en vida cotizó para pensiones en la administradora demandada y falleció el día 19 de marzo de 2010, sin dejar cónyuge o compañero (a) permanente ni hijos con derecho; que elevada la petición del derecho ante la demandada, la misma fue negada bajo el argumento de no demostrar dependencia económica; que la señora GLADYS MARÍA y el señor JOSÉ MIRTO dependían de su hijo fallecido, pues la mentada señora no posee ingresos o pensión alguna, mientras el padre del causante se dedica a la venta esporádica de lotería.

Admitida la demanda en auto No. 786 del 23 de junio de 2016, de la misma se corrió traslado a la convocada, la cual, debidamente representada, dio respuesta oportuna como se observa de folios 62 a 72, en la que se opuso tajantemente al despacho favorable de los pedimentos de los actores y formuló

las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, buena fe de la entidad demandada, e innominada o genérica.

Alegó el extremo pasivo, que no se cumple el requisito de dependencia económica de los accionantes, respecto del ex afiliado.

En escrito separado, PORVENIR S.A., llamó en garantía a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como aparece glosado de folios 96 a 99, llamado que fue contestado en documento de folios 177 a 189.

Agotada la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en oportunidad se constituyó el Juzgado en audiencia de trámite y juzgamiento, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, se profirió la sentencia No. 141, en la se absolvió a la demandada de todos los cargos incoados en su contra por la parte actora.

En soporte a la decisión, consideró el fallador de instancia, en resumen, que existen supuestos que no se discuten en este

juicio, como el fallecimiento del afiliado y que el mismo era hijo de los demandantes, agregando que de los requisitos exigidos por la norma para acceder al derecho pretendido, el que se encuentra en discusión es la dependencia económica respecto del causante.

Citó así los postulados del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos con derecho; los padres del causante, si dependían económicamente del mismo, serían los llamados a beneficiarse del derecho -anotando que la expresión “*absoluta*” contenida en la disposición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional-.

Ilustró el *a quo* tres conceptos para determinar la dependencia exigida por la norma: el primero de ellos, la simple colaboración del causante frente a sus padres; el segundo, la denominada concurrencia en el sostenimiento que no conlleva dependencia económica; y el tercero, la dependencia que se presenta cuando los aportes del hijo son mayoritarios o significativos para la subsistencia de los padres; y de los tres conceptos definidos, el juzgado propuso ejemplos puntuales.

Luego, pasó el instructor a referir las pruebas aportadas, para concluir de ellas, que en el caso se presentó una concurrencia en el sostenimiento entre CARLOS ANDRÉS y sus padres JOSÉ

MIRTO y GLADYS MARÍA, por lo que propiamente no existió dependencia económica de los progenitores respecto de su hijo fallecido.

Para llegar a la conclusión anterior, procedió el despacho de primera instancia a analizar la prueba recaudada para señalar que el causante convivía con sus padres y sus aportes eran concurrentes con otros que ingresaban al hogar que por ellos se conformaba, de donde se desprende que el aporte semanal o mensual que efectuaba el hoy causante, se realizaba en razón a que él (CARLOS ANDRÉS) vivía en la misma casa con el resto de su familia y por tanto debía aportar para los gastos comunes que se generaban en dicho hogar.

Añadió el juez, que se revela en el plenario que el señor JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ es cotizante desde el año 2000 al sistema de salud, teniendo como beneficiaria a la señora GLADYS MARÍA GONZÁLEZ; asimismo, que el causante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al momento de su afiliación al sistema de pensiones a través de la hoy demandada en el año 2006, informó que no tenía dependientes, a lo que se suma que en el sistema de salud el hoy causante no anotó ningún beneficiario.

Prosiguió el juzgador de primer grado analizando las demás pruebas documentales para concluir que el señor CARLOS ANDRÉS aportaba alrededor de 560 mil pesos mensuales, siendo

los ingresos totales del hogar en el que todos vivían la suma aproximada de un millón ochocientos mil pesos, información que reposa en el formulario de reclamación inicial del derecho ante la demandada, derivando que entre la versión dada inicialmente en los documentos propios para reclamar el derecho ante la propia entidad, y la versión dada en la diligencia de trámite y juzgamiento; pues ambas no coinciden; es más creíble la primera de ellas, que permite establecer la falta de dependencia económica de los actores, pues la primera manifestación estuvo desprovista de las consecuencias que podrían traer sus dichos, por lo que se considera más espontánea.

De los testimonios arrimados, dijo el *a quo* que los mismos no son sólidos, pues entre las dos declarantes no existió unanimidad en relación con los hechos narrados, referentes a la manutención que CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ proporcionaba a sus padres.

De tal decisión apeló la parte demandante, bajo el argumento que se desconoció el precedente jurisprudencial aplicable al caso, el que refiere que cuando el afiliado no deja compañera o hijos, la dependencia que se exige para atribuir el derecho a los padres no tiene que ser absoluta.

De tal forma, para el abogado recurrente “*se perdió de vista el mínimo vital de esta familia*”, en el entendido que el *a quo* no consideró que para el año 2010, en que falleció el afiliado, el

salario mínimo se encontraba en quinientos quince mil pesos, por lo que era necesario; para procurar el sustento de la familia conformada por los demandantes, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y otro hijo; la contribución económica que hacía el hoy causante al hogar, sin interesar que el señor JOSÉ MIRTO llevara 25 años dedicándose a una misma actividad económica como lo es la venta de boletas o rifas; por lo que al ser el aportado dado por el señor CARLOS ANDRÉS a su núcleo familiar superior al monto del salario mínimo de la época, sí había dependencia económica de los padres respecto del hijo afiliado, para el momento del fallecimiento del joven CARLOS ANDRÉS *“ésta familia ya ha obtenido un modo de vida superior al de las carencias de su niñez.”*

Dijo el abogado, que contrario a lo dicho por el *a quo* en su decisión, en el caso no se trata de si el señor CARLOS ANDRÉS era un buen hijo y por ello ayudaba a sus padres; como se expresó en la providencia atacada; sino de que el hoy causante no dejó compañera o hijos con mejor derecho y por ello los demandantes son los llamados a recibir el derecho pensional ocasionado con su muerte, por cumplir los requisitos de ley para ello.

Continuó el abogado diciendo que lo anterior es así, al punto que con el fallecimiento del afiliado, la familia tuvo que desmejorar sus condiciones de vida, viéndose obligada a cambiar de vivienda,

lo que demuestra que el aporte de CARLOS ANDRÉS al hogar era significativo, pues correspondía a más de la tercera parte de los ingresos del hogar.

Frente a los declarantes dijo el recurrente, que no podían considerarse como testigos de oídas, sino que, por el contrario, se trata de personas conocedoras de lo sucedido en el hogar del difunto CARLOS ANDRÉS, dada la amistad que compartían con los miembros de la familia.

Sustentó el recurso citando diversas decisiones de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la dependencia económica en casos como el presente.

Solicitada la aclaración de la sentencia por parte de MAFRE S.A., como llamada en garantía, a efectos que en la parte resolutive se haga referencia explícita a la absolución de dicha empresa, el juzgado la negó argumentando que al no haber condenas frente a la demandada principal PORVENIR S.A., inocuo resultaba emitir pronunciamiento sobre la llamada en garantía.

Concedido el recurso por el juzgado y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos en esta sede; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020;

siendo así como la parte actora no emitió pronunciamiento alguno

La llamada a juicio expuso en sus alegaciones, así:

“Resultó acertada la decisión del a quo, por cuanto conforme a la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, se logró establecer con claridad que ni la señora GLORIA MARIA GONZALEZ MARQUEZ y JOSE MIRTO RODRIGUEZ no dependían económicamente del causante.

Conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, el requisito legal de la dependencia económica, solo se acredita en aquellos casos en los cuales LOS PADRES del causante, NO cuenten con otro medio de subsistencia diferente a la ayuda que esporádicamente les pudiera proporcionar el afiliado que fallece.

La dependencia económica conlleva a que la alimentación, vestido, recreación, salud y todas las necesidades mínimas de los padres dependientes, deben ser asumidas en un porcentaje CONSIDERABLE E IMPORTANTE por el afiliado al Sistema General de Pensiones y que se encuentren imposibilitados de obtener ingresos económicos diferentes de los obtenidos por la persona de quien dependen, como ocurre con los hijos menores que dependen totalmente de sus padres. Situación diferente es que determinada persona se preocupe por procurar ayuda o colaboración para con otra y en otros casos, por sentimientos de gratitud, de altruismo, o simplemente en desarrollo del deber de un buen hijo para con sus padres; lo que no se puede equiparar a la dependencia económica exigida por la ley.

Los presupuestos indispensables para predicar la existencia de la subordinación financiera, exige que aparezca demostrada: i) la cuantía de los recursos propios, si los tuviere; ii) el monto de los gastos familiares y, iii) la cuantificación del aporte del afiliado. Lo anterior, con el objeto de establecer, si el último, como lo exige la normativa aplicable, fue significativo e importante para la madre o padre que pretende el beneficio pensional, en el proceso con los testigos traídos a juicio por la parte actora, y con las demás pruebas, no se logró acreditar la dependencia económica alegada, a los testigos no les constaba de manera directa la relación que la actora tuvo con su hijo, por lo tanto no quedaron demostrados ninguno de los presupuestos señalados.

En la versión rendida ante la aseguradora, se indicó que el causante solo respondía por los servicios, en la diligencia llevada a cabo dentro del proceso, en interrogatorio de parte, los demandantes cambiaron su versión a la brindada ante la firma que realizó el estudio, al cual. el señor Juez le dio plena validez por haber sido espontánea, por cuanto fue el formulario realizado puño y letra, de manera libre, voluntaria y sin presiones, desprovista del conocimiento de las consecuencias”.

Y la llamada en garantía, MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., expuso en sus alegatos:

“No hay derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica por parte de la demandante, tal y como se pudo demostrar a través de los documentos que reposan en el proceso así como de lo manifestado por los demandantes al momento de solicitar la pensión de sobreviviente, los señores GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ y JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no pueden ser la beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que reclaman por cuanto no se acreditó ni demostró la dependencia económica de estos1 frente al señor CARLOS ANDRÉS

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 472 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

La póliza en que se fundó el llamamiento en garantía entrará a brindar su cobertura de sumas adicionales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en las normas que sujetan los amparos de la póliza tales como las disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen, reglamenten o sustituyan y conforme a las condiciones de la presente póliza. Se pudo constatar por las entrevistas y el diligenciamiento del cuestionario suscrito por los reclamantes, que el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ al momento de su fallecimiento no sostenía económicamente a su grupo familiar ni estos dependían de él, por lo tanto, no existe dependencia económica por los demandantes, consecuentemente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene la obligación de indemnizar ni de asumir sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes.

Las pretensiones de la parte demandante fueron infundadas por cuanto la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha explicado ampliamente que no se acreditaron los requisitos para que los señores GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ y JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ accedan a la pensión conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal d) modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en su literal d), toda vez que los reclamantes no dependía económicamente de su hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ pues como se pudo constatar por parte de la compañía y de acuerdo a la información suministrada por los propios demandantes conllevan a concluir que el aporte que este daba a su hogar no era con el fin de sostenerla total o parcialmente o que pueda conllevar a pensar en una dependencia económica

y en consecuencia el hecho no está amparado por la póliza óbice del llamamiento en garantía y consecuentemente se estarían cobrando pretensiones sobre las cuales no les asiste derecho.

Con relación a la prescripción, desde el fallecimiento del señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (19 de marzo de 2010) hasta la fecha de la notificación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (09 de febrero de 2017) o la fecha de su radicación (25 de noviembre de 2015), han transcurrido más de dos años concretándose de tal suerte la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 488 y 489 del CST que presentan la prescripción trienal de las mesadas causadas y no pagadas de las pensiones las cuales, al tenor de este proceso, se configura teniendo presente las siguientes fechas: el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fallece el 19 de marzo de 2010, el 5 de octubre de 2011 los demandantes presentan supuestamente escrito de reclamación y con ello interrumpen por una sola vez el termino de prescripción por un lapso igual al inicial; posteriormente el 13 de marzo de 2012 AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. da la última respuesta de fondo elevada por los demandantes. Teniendo presente que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2015 es claro que en este caso se configura la prescripción trienal siempre y cuando exista una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses.

CON RELACION AL CONTRATO DE SEGURO:

Es importante indicarle al Tribunal que para el asunto que nos ocupa, dado el caso de que se llegara a reconocer el derecho a la pensión, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sólo estaría obligado a responder por el amparo pactado tanto en las condiciones particulares como en el numeral 1.2 del clausulado general que complementa a la póliza Colectiva de Seguro

Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes que a la letra dice: “SUMAS ADICIONALES PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMUN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY. LA COMPAÑÍA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS: SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES: a) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD, SEA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO. b) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE, SEA MAYOR DE 20 AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO. c) CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003. EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA AQUELLOS

BENEFICIARIOS QUE APARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE PARÁGRAFO SERÁ DEL 80% DEL MONTO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ. (Negrilla fuera de texto).

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, motivo por el cual comedidamente le pido al Tribunal que al momento de concretar una eventual sentencia condenatoria en contra de MAPFRE VIDA DE COLOMBIA S.A. tenga en cuenta los amparos, coberturas, exclusiones y demás pactos contractuales contenidos en la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes.

Dejo así presentados mis alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente al Tribunal confirme la decisión de primera instancia y absuelva a nuestro asegurado y consecuentemente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones que se reclaman en la demanda”.

Luego de verificar que el tramite no comporta nulidades, procede la Sala a desatar la alzada y para ello se valdrá de unas sucintas pero indispensables

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advenir, que el punto que atrae la atención de la Sala, por haber sido propuesto por la vencida en primera instancia, radica en establecer si está demostrada en juicio la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien falleció el 19 de marzo de 2010; en los términos en que lo consagra el artículo 13 de la ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que para la fecha de dicho óbito ya había entrado en vigor la ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, para la data del deceso del causante, rezaba:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47 Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;(...).”

Antes de la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia había precisado el alcance de la dependencia económica de que trataban los artículos 47 y 74 de

la ley 100 de 1993; en el sentido que la misma debía ser total y absoluta; pero a partir de su vigencia, la Corte le dio el alcance de una dependencia económica que podía ser parcial y complementaria a la de otros ingresos que por sí no bastaran para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; es decir, que la dependencia económica del beneficiario no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia, siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente.

Ciertamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2006, en el proceso radicado bajo el No. 25.069 y con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, explicó:

“...Quedó dicho que según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando dependían económicamente de él.

La falta de una definición legal de la dependencia económica y la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria que pretendió hacerlo con antelación a la Ley 797 de 2003, determinó la necesidad de fijar su alcance por vía jurisprudencial. En esa labor interpretativa es evidente que mientras la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000 consideró que la dependencia debía ser total, la del 19 de marzo de 2004 atenuó el rigor de ese concepto y le indicó al juez laboral que podía aceptar como dependencia económica aquellos casos en que el trabajador fallecido hubiere contribuido con otros a la subsistencia de sus padres.

La actual orientación doctrinal de la Sala opta por el segundo de los criterios y por ello se impone acoger aquí lo expuesto entre otras, en la sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, en la que al reiterar el discernimiento expuesto en la sentencia del 8 de abril de 2003, radicación 19772, que es diferente al que adoptó el Tribunal, se explicó lo que a continuación se transcribe:

“Le atribuye el recurrente al Tribunal la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al sentido que le concede a la dependencia económica como condición que deben reunir los padres, como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para el Ad quem no se cumple el requisito de dependencia económica cuando el padre depende de dos hijos, aseveración que supone que ésta sea exclusiva, en clara oposición a lo que ha enseñado reiteradamente la Sala en el sentido de que “la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial; es decir, la exigencia legal no supone que la dependencia económica sea absoluta porque bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia” (sentencia de 8 de abril de 2003, rad.19772).

Según la exégesis de la Sala la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por si no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente, situación

que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal.

Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se denuncian como quebrantadas en modo alguno consagran que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, debe ser absoluta y total”.

La aplicación del anterior criterio interpretativo al asunto debatido implica la anulación de la sentencia del Tribunal, porque allí expresó él que la demandante, madre de la causante, no dependía totalmente de ella, y fue con base en ese único criterio que absolvió (...)”

Ahora bien, el apartado del literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que calificaba la dependencia económica como “*total y absoluta*” fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que dicha calificación sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de los padres del causante de la pensión por sobrevivencia, en tanto que los sometía a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar, en su condición de beneficiarios, la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

Al amparo de las anteriores citas jurisprudenciales, podemos afirmar que la dependencia económica, de los padres del causante, respecto del hijo fallecido y afiliado, exigida por las

normas sobre pensión por sobrevivencia, no es absoluta y que si dado el caso perciben ingresos, ello no descarta la dependencia económica, siempre que esos ingresos adicionales no les alcance para satisfacer sus necesidades económicas y su subsistencia, por manera que en aquellos casos es procedente el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia, siempre que se cumplan los requisitos para acceder al derecho.

Como en el caso de autos, la pensión nacería a partir del 19 de marzo de 2010, fecha en que regía en su integridad el literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003; considera la Sala que el requisito de dependencia económica exigido por la norma en relación con los actores, para hacerse acreedores a la pensión por sobrevivencia nacida ante el deceso de su hijo se cumplió como se revela de las pruebas aportadas por las partes.

En efecto, la documental allegada informa que el finado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ falleció el 19 de marzo de 2010, como se observa del certificado de defunción que obra de folio 14, reclamando el derecho prestacional ocasionado con su deceso, sus padres JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y GLADYS MARÍA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, reclamo que se efectuó a través de apoderada judicial con radicación de documentos el 5 de octubre de 2011-fls. 15 y s.s-.

La petición del derecho ante la entidad de seguridad social, fue rechazada por escrito de fecha 3 de febrero de 2012, que obra de folios 37 a 40, en el que se indica que pese a que el afiliado dejó el número de semanas mínimas cotizadas para el nacimiento del derecho a la pensión de sobrevivencia, los solicitantes no demostraron la dependencia económica necesaria para beneficiarse de la prestación, decisión que ante la inconformidad de los interesados, fue ratificada en documento de folios 45 y siguientes.

Obra también la documental que indicó el *a quo* en su decisión, relativa a la solicitud inicial del reconocimiento del derecho ante la demandada PORVENIR S.A., por parte de los demandantes.

De otro lado, rindieron interrogatorio los suplicantes, informando nada diferente a lo que sobre ellos se afirmó en la demanda.

En efecto, dijo la señora GLADYS MARÍA que para la fecha de la muerte de su hijo en el año 2010, ella se dedicaba a labores del hogar, tenía sociedad conyugal vigente con el padre de su hijo, el cual se dedicaba a la venta de boletas o rifas, sin tener un ingreso fijo por dicha actividad, ya que lo que devengaba por su labor era “*lo que recogía a diario*”; agregó que su sustento en vida de su hijo CARLOS ANDRÉS provenía de “*mi esposo y mi hijo*”; los gastos mensuales de su hogar ascendían a un millón de pesos aproximadamente, de los cuales quinientos mil pesos eran

aportados por su esposo JOSÉ MIRTO y cien o ciento cincuenta mil pesos semanales se aportaban por su hijo CARLOS ANDRÉS, quien pagaba el arriendo y los servicios, pero si adicionalmente se requería algo en la casa, el hoy causante lo cubría; dijo que su hijo CARLOS ANDRÉS trabajaba en ventas y era “*lo que hiciera también*”, por lo que sus ingresos mensuales rondaban los ochocientos mil pesos, suma similar a la que recibía su esposo JOSÉ MIRTO en su actividad.

Ante preguntas del apoderado judicial de la llamada en garantía, la accionante reconoció los documentos que corresponden a la investigación administrativa realizada por la firma CRONOS en el año 2011, manifestando que lo dicho en ese momento y que consta en tales documentos es verídico (fls. 238 a 251), aclarando, eso sí, que en su momento ella indicó que la ayuda económica de su hijo CARLOS ANDRÉS era semanal, no como quedó consignado en el formulario puesto de presente, mensual.

Por su parte, el señor JOSE MIRTO RODRÍGUEZ, informó que se dedica a la venta de rifas, sin dar un monto aproximado de sus ingresos mensuales, pues “*un día sí, mañana no*” percibía ingresos; para marzo de 2010 estaba afiliado a una EPS señalando que “*como eso se paga por esa cooperativa que uno paga*”, teniendo como su beneficiaria a la señora GLADYS MARÍA GONZALEZ; su hijo era “*el motor de la casa*”, pues hasta su alimentación y vestuario (el del demandante) dependían de lo que

CARLOS ANDRÉS le ayudara porque como vendedor de rifas tenía ingresos “*muy inciertos*”, por lo que su hijo se encargaba del arriendo y los servicios del hogar; y que lleva un promedio de 25 años vendiendo rifas de diferentes proveedores.

También rindieron testimonio las señoras LUZ ELBA ZAPATA GUERRA y SANDRA MILENA CORTÉS OSORIO última que informó conocer a la familia interesada en este asunto desde hace diecisiete años; los conoció porque en razón a su actividad de aquel entonces referida al arreglo de uñas, acudió a prestarle servicios a la actora; la testigo dio cuenta de los cuatro miembros de la familia de los demandantes indicando el nombre de todos ellos; asimismo refirió que desde que conoce a la familia, el señor CARLOS ANDRÉS vivía con sus padres y que por dicho conocimiento y relación con la familia le consta que era el citado quien “*le aportaba a ellos*”, refiriéndose a los demandantes; CARLOS ANDRÉS “*le ayudaba al papá con los servicios y el arriendo, él se preocupaba mucho mucho por los papás*”, expresando que lo sabe porque “*yo he sido mucho de esa casa*”, pues ha tenido relación con la familia de manera cercana indicando que con CARLOS ANDRÉS la unía una “*muy buena amistad*” por lo que el hoy causante le comentaba muchas cosas y que en varias ocasiones en que ella (la testigo) se encontraba visitando el hogar de los demandantes y sus hijos, vio que CARLOS ANDRÉS le entregó a su madre el dinero para cubrir los servicios públicos de la vivienda que habitaban, “*siempre era*

preocupado por ellos, lo que la mamá necesitara, todo"; que cuando alguno de los actores o el hermano se enfermaban, CARLOS era el que llevaba los gastos de medicamentos, pues *"CARLOS siempre estaba pendiente de todo"*, lo que sabe porque *"muchas veces yo estaba con CARLOS, CARLOS me tenía confianza"*; y que con la muerte de CARLOS ANDRÉS, el hogar se ha visto afectado porque al señor JOSÉ MIRTO *"le ha tocado muy duro, CARLOS era la mano derecha para todo (...) yo sé que ellos se han atrasado mucho en los arriendos y les ha tocado desocupar muchas casas"*, porque no se han podido solos con los gastos del hogar.

Preguntada por el abogado de PORVENIR dijo la testigo que cuando conoció a la familia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ellos vivían en el barrio Bosques de Maracaibo y que ya no viven allí; que CARLOS ANDRÉS pagaba el arriendo y los servicios y que *"él estaba pendiente de todo"*, si algo faltaba en la casa el citado estaba pendiente para suplirlo; relató que iba cada veinte días a arreglarle las uñas a doña GLADYS, pero mientras no hacía eso, visitaba la casa dos o tres veces a la semana, *"yo permanecía allá, es más los hijos míos y los de GLADYS se criaron caso juntos"*, cercanía que también fundamenta en la vecindad, pues aparte de la amistad que las unía, vivían en el mismo barrio; algunas veces escuchó que CARLOS ANDRÉS *"le decía a la mamá"* que se ganaba seiscientos o seiscientos cincuenta mil pesos por su

trabajo en ventas; y que GLADYS le ha contado que después de la muerte de CARLOS le ha “*tocado muy duro*” a JOSÉ MIRTO.

Ante interrogantes del apoderado judicial de la llamada en garantía, relató la señora SANDRA que siempre ha vivido en Tuluá, ratificando la frecuencia con que visitaba la casa de la familia demandante; indicó que asistió al velorio del señor CARLOS ANDRÉS dando referencias del lugar donde se llevó a cabo.

Por su parte, la señora LUZ ELBA ZAPATA GUERRA expuso en su declaración que conoce a la familia de los actores desde hace diecisiete años, conocimiento inicial que se dio porque se dedica a oficios varios y alguna vez en esa época la señora GLADYS le pidió que fuera a su hogar a “*plancharle una ropa*” y desde ese momento entablaron amistad y continuó visitando el hogar de esa familia, acudiendo unas, dos o tres veces por semana; el hogar en referencia estaba conformado por don MIRTO y doña GLADYS junto a los dos hijos de la pareja de nombres JULIÁN y CARLOS; forjó amistad con CARLOS ANDRÉS “*porque el muchacho era muy formal, le gustaba conversar con las personas adultas y nos hicimos buenos amiguitos entonces compartíamos largos ratos*”; sabe que cuando CARLOS ANDRÉS salió de estudiar decía que no iba a estudiar más porque le iba a ayudar al papá que le tocaba muy duro, “*él pagaba el arriendo y los servicios*”, lo cual sabe porque “*él le contaba a uno, con la plata*

que me gane esta semana pago el arriendo y con la otra los servicios y le ayudo a mi papá que trabaja muy duro”; el presupuesto de CARLOS era un aproximado de seiscientos mil pesos para arriendo y servicios, lo que sabe porque “*él me contaba todo, nosotros éramos muy confidentes*”; que como el que trabaja en ventas “*unas veces les va bien otras veces les va mal, otras veces les va regular*”, cuando a CARLOS ANDRÉS le iba bien le daba a la mamá “*para que saliera*”; contó la testigo que el hoy causante trabajó un año en Colombina, “*luego salió de ahí y siguió trabajando en ventas porque no se quedaba quieto*”, siempre vivió bajo el mismo techo de los padres y nunca le conoció una esposa o compañera; porque “*él decía que de la casa no se iba*”; cuando sus padres se enfermaban era CARLOS el que colaboraba para los gastos de medicamentos y demás; cuando CARLOS ANDRÉS murió, la familia se vio afectada pues comenzaron a incumplir ciertos pagos como el del arrendo, “*porque ya no había quién lo cubriera.*”

Preguntada por PORVENIR S.A., a través de su abogado, dijo la declarante que CARLOS ANDRÉS tenía un salario básico aproximado de setecientos mil pesos “*porque a él le daban en consignación, entonces él vendía (...) él vivía de las ganancias, unas veces le iba bien otras veces le iba mal*”; manifestó que “*CARLOS le comentaba a uno, en arriendo me toca pagar tanto y en servicios, como los servicios nunca viene la misma plata cada mes, él más o menos sacaba un básico de unos seiscientos mil*

pesos para esa vuelta” lo que escuchaba de forma directa porque estaba “en la casa de él”; que JOSÉ MIRTO “siempre ha laborado en ventas”, sin conocer cuánto devengaba de dicha actividad, pues “él decía hoy me va bien, hoy me va mal, usted sabe que vender boletas no es fácil”; dijo que su comunicación fue más con “la señora” que con JOSÉ MIRTO porque “el siempre llegaba cansado”, solo contestaba el saludo y decía que le había ido bien si le preguntaban, “él se retiraba a descansar y uno se quedaba por ahí hablando con la esposa o con los hijos”; CARLOS ANDRÉS empezó a laborar “acabando de salir del colegio” y que antes de que el joven iniciara a laborar, los demandantes llevaban la obligación de la casa “con lo poquito que les entraba”, de lo cual dijo saber porque “cuando uno llega a una casa uno se va dando cuenta de muchas cosas.”

El abogado de la llamada en garantía cuestionó a la versionista y en virtud a ello, ésta contestó que hace diecisiete años que los conoció era don JOSÉ MIRTO el que llevaba la economía de la casa, pero “malmente” (*sic*), dado que la situación era compleja, “por eso cuando este niño empezó a trabajar él respiró un poquito”, refiriéndose al demandante JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ; iba cada quince días a planchar a casa de la familia, pero “en la semana iba dos o tres veces a hacer pereza, locha; en ese entonces, hace diecisiete años, la docena de ropa planchada la cobrara a cinco mil pesos y planchaba dos docenas, por lo que se ganaba diez mil pesos en esa casa y para el año 2010 ya no iba a planchar a casa

de los demandantes porque se retiró por enfermedad o por cansancio, pero sí iba de visita al hogar en diferentes horarios bien en la mañana o bien en la tarde, siendo en las tardes después de las seis cuando “sí nos reuníamos y él nos contaba cuánto tenía destinado” para cubrir los gastos de la familia “porque la felicidad de él era saber que había trabajado y estaba reuniendo para un arriendo de su papá y su mamá”; y que la testigo vivía “muy cerquita” de la casa de los demandantes, por lo que acudía allí con frecuencia.

Con vista en lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto; contrario a lo señalado en primera instancia; ha quedado demostrado que los demandantes no tenían total independencia económica, puesto que al valorar su mínimo cualitativo; esto es, las condiciones materiales necesarias para asegurar su congrua subsistencia; se puede afirmar que los ingresos que pudiera percibir el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como trabajador independiente, eran necesarios para lograr la mejor subsistencia de la familia conformada por sus padres y hermano.

En referencia a las reglas para determinar si una persona es o no dependiente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-111 de 2006, expuso:

“... En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente¹, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna².*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica³.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación⁴. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993⁵.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional⁶.*

¹ Sobre la materia se acoge el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del pasado 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación No. 1579.

² Sentencia T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sentencia T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Dispone la norma en cita: “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”

⁶ Sentencias T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T- 996 de 2005. (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 o \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader).

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes⁷.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica⁸. ...”

Puestas así las cosas, no existen argumentos fácticos ni jurídicos para sostener la decisión de primera instancia, pues si se analiza en detalle la prueba recaudada en la audiencia respectiva, quedó demostrado que si bien el señor JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ se ha dedicado por más de veinticinco años a la venta de boletas y rifas y con ello pudo sostener económicamente su hogar cuando sus dos hijos no trabajaban por razones de estudio, al menos ello se mencionó respecto al joven CARLOS ANDRÉS; dicho sostenimiento era difícil pues como vendedor independiente unos días podía tener más ingresos que otros, lo que no aseguraba una remuneración suficientemente apropiada para sostener sin limitaciones a su familia, situación que mejoró considerablemente cuando CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ terminó el colegio y comenzó a trabajar, pues ya eran dos personas las que aportaban económicamente para sostener la familia y como dijo la última de las testigos cuya versión se arrimó al plenario, el señor JOSÉ MIRTO “*respiró un poquito.*”

⁷ Sentencia T-076 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y Auto 127A de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radiación No. 21.360.

Aquí cabe anotar que los demandantes, en declaración de parte nunca negaron que el señor JOSÉ MIRTO tuviera un ingreso mensual por cuenta de su actividad de venta de boletas y rifas, tampoco se les notó la intención de ocultar o variar su real situación económica, es más, fueron claros en referir que el hijo fallecido entraba dinero a la casa con el cual terminaban de cubrir los gastos de la familia, al punto que era CARLOS ANDRÉS quien se ocupaba de los faltantes como el colegio de su hermano cuando a ello había lugar o medicamentos.

La anterior situación; esto es, que los ingresos que aportaba CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a su familia eran necesarios para su subsistencia; fue corroborada por las dos testigos que rindieron versión de los hechos; ambas señoras, allegadas al hogar RODRÍGUEZ GONZÁLEZ desde hace diecisiete años, casa a la que llegaron para prestar diferentes servicios a la familia, pero que con el tiempo fueron transformando la relación en amistad y camaradería, pues la relación se forjó no solo con los demandantes sino con sus hijos JULIÁN y CARLOS ANDRÉS; incluso ambas testigos refirieron que CARLOS ANDRÉS les contaba sus cosas, haciendo alusión a cuestiones de su trabajo y de lo que ganaba por su actividad comercial independiente, por la que era frecuente preguntar por parte de las declarantes dada la relación de confianza que sostenían con el hoy causante.

Lo anterior permite que no se pueda tratar a las señoras que rindieron su versión en este juicio, como testigos de oídas, ya que ambas dieron razón de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida y la relación de hogar de la familia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de la cual hacía parte el ex afiliado CARLOS ANDRÉS; es más una de las declarantes refirió que era prácticamente confidente de CARLOS ANDRÉS, mientras la otra hizo alusión a que al citado le gustaba relacionarse con personas mayores, por lo que no resulta extraño que en verdad se pudiera formar una relación de amistad entre las testigos y el hoy causante, máxime si se considera que todos vivían cerca y que las deponentes visitaban la casa habitada por la familia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, hasta dos o tres veces por semana, dado el vínculo que con los años venían formando con la familia referida.

De esta forma, es claro que el dicho de las declarantes sirve de fundamento para determinar la dependencia de los padres respecto del hijo afiliado fallecido, sin que cobre mayor importancia el hecho que el señor JOSÉ MIRTO aparezca como cotizante en salud teniendo como beneficiaria a la madre del extinto CARLOS ANDRÉS, su hijo, pues recuérdese que por vía jurisprudencial se ha enseñado que la dependencia exigida por la norma aplicable al asunto necesariamente no tiene que ser total y en el juicio se dejó en claro que la asistencia económica del causante a sus padres se presentaba respecto al arriendo y

los servicios públicos de la casa en la que la familia habitaba, por lo que al tener el señor JOSÉ MIRTO un ingreso, bien podía cubrir otros gastos necesarios igualmente como alimentación, arriendo, vestuario, y salud de la familia; además, refulge diáfano que con la edad en que falleció el afiliado, es factible que el mismo habitara en casa de sus padres, pese a ser mayor de edad, a lo que se añade que las declarantes refirieron que siempre había vivido con ellos e incluso que había manifestado que de ahí no iría.

En consecuencia, como quiera que la discusión en este proceso giró en torno al requisito de dependencia económica exigido por la norma que rige el asunto, al haber quedado demostrada la misma, si bien de forma parcial pero necesaria, imperioso se hace conceder el derecho deprecado, el cual nació con el fallecimiento del afiliado, esto es, el derecho corresponde en partes iguales (50%) a cada uno de los demandantes desde el 19 de marzo de 2010 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pero como quiera que la demandada y la llamada en garantía presentaron la excepción de prescripción, habiéndose presentado la reclamación del derecho ante PORVENIR S.A., el 5 de octubre de 2011 como consta en el plenario y lo admite la demandada en la contestación del hecho cuarto del escrito primigenio, dado que la presentación de la demanda corresponde al 25 de noviembre de 2015, pasaron los tres años de prescripción de que tratan las normas sustantivas y

procedimentales del trabajo, por lo que las mesadas que quedarán no cubiertas por el fenómeno jurídico en referencia, corresponden a las causadas a partir del 25 de noviembre de 2012.

En cuanto a los pretendidos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos serán concedidos pues el fondo demandado superó el término de ley otorgado para dar respuesta de fondo a la solicitud de los demandantes; es más, la respuesta correspondiente a la petición se allegó en virtud a orden de tutela, mediante escrito fechado el 13 de marzo de 2012; no obstante, los mentados intereses se encuentran prescritos sobre las mesadas anteriores al 25 de noviembre de 2012, debiéndose cancelar por la demandada los intereses moratorios de que se viene hablando, a partir del 25 de noviembre de 2012, a tenor de lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya citado; y hasta que la pensión ordenada se cancele efectivamente.

La pensión que corresponde a la parte actora se pagará en catorce mesadas anuales, toda vez que el derecho nació en el año 2010 y respecto a la llamada en garantía, la misma deberá responder por el excedente que faltare para financiar la pensión que por esta sentencia se reconoce a favor de los demandantes RODRÍGUEZ / GONZÁLEZ, conforme a los términos de la póliza de seguros obrante en el expediente.

Deberá asimismo PORVENIR S.A. vincular a los demandantes al sistema de salud, realizando los descuentos que por ley correspondan para el efecto, quedando autorizada para que del retroactivo pensional a pagar, se descuente lo pertinente para salud.

En el caso que uno de los beneficiarios del derecho fallezca, su porcentaje acrecentará al del otro, hasta completar el 100% del derecho de forma vitalicia.

Las costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., a favor de la parte actora y se tasarán por el juzgado de origen frente al valor de la primera instancia. En esta instancia como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000.00

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por la demandada y por la llamada en garantía y **NO PROBADAS** las demás excepciones de fondo.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 141 proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del proceso de la referencia para en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un 50% a cada uno de los accionantes; señores JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ y GLADYS MARÍA GONZÁLEZ; la pensión de sobrevivientes que corresponde por el fallecimiento de hijo afiliado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, desde el 19 de marzo de 2010; encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2012; en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y sobre catorce (14) mesadas anuales, teniendo en cuenta que de llegar a faltar uno de los demandantes, el derecho de éste acrecerá el derecho del restante beneficiario hasta completar el 100% de la pensión; todo ello de forma continua, ininterrumpida y vitalicia, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a los demandantes los intereses moratorios a que haya lugar; conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a partir del 25 de noviembre de 2012 y hasta que la pensión ordenada en el numeral anterior sea en efecto cancelada.

CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a responder por el excedente que faltare para financiar la pensión a favor de los demandantes RODRÍGUEZ / GONZÁLEZ, conforme a los términos de la póliza de seguros obrante en el expediente.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., que vincule a los demandantes JOSÉ MIRTO RODRÍGUEZ y GLADYS MARÍA GONZALEZ al sistema de seguridad social en salud, realizando los descuentos que por ley correspondan al efecto, quedando autorizada para que del retroactivo pensional a pagar, descuente los aportes pertinentes para salud.

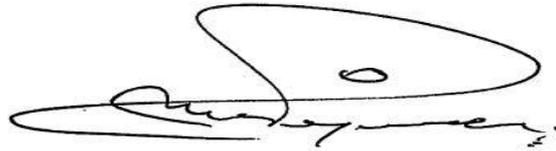
SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones, tanto a la demandada como a la llamada en garantía.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de cada uno de los demandantes, fíjense por el juzgado de origen. Como agencias

en derecho en esta instancia se fija la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000.00).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme al numeral 3º del literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, durante la vigencia el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

Carlos Alberto Cortés Corredor
20150060901

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahíta Alzate

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0038bbd9957b2371352cb78e6464ee59f4478f44b648e1a76bfee2218ecd9**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:00 a. m.